

Santa Marta, 16 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2016.01403
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO AVENIDA
DEMANDADO: ROBERT FRIEBE LABORDE

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el artículo 461 del C.G.P., dispone que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. En ese sentido, este despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Archívese la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **17 de Febrero de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **018** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 16 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, además informo que existe embargo de remanente procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2018-00279-00

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas debido a que el embargo recayó sobre inmueble de propiedad de la Sociedad E y G Vives Cía. S. en C., quien no está demandada en el proceso con radicado 2017-00433 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta; además, las entidades bancarias no reportaron retención de sumas de dineros respecto de la Sociedad Médica de Santa Marta S.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso de conformidad con lo manifestado.

TERCERO: Comunicar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta esta decisión. Líbrese Oficios.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

QUINTO: Surdido lo anterior, Archívese

SEXTO: Sin costas

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **17 de Febrero de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **018** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 16 de febrero de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

Pedro M. Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019-01052-00

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

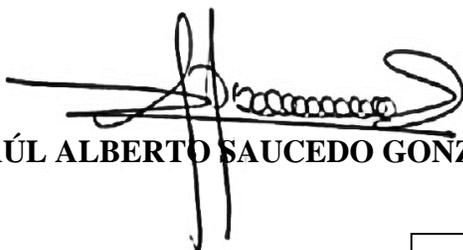
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos originales que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Surdido lo anterior, Archívese

QUINTO: Sin costas.

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **17 de Febrero de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **018** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 16 de febrero de 2021

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2020-00410

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho en torno a la competencia territorial para tramitar el presente asunto. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 28 del CGP señala que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita

Así las cosas, una vez analizada la demanda, se observa que el domicilio de la parte demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que el competente para adelantar este asunto lo es el juez civil municipal de esa ciudad, en los términos del numeral 1 del art. 28. Además, según se desprende del título valor, el lugar del cumplimiento de la obligación no es en esta ciudad, por lo tanto, tampoco es competente este despacho en los términos del numeral 3 de esa misma norma.

Por lo expuesto, se deberá rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, estando conforme con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., asimismo, se dispondrá el envío de la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Bogotá, a los que corresponde el conocimiento de este asunto.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para que conozcan del asunto.

TERCERO: Realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese cúmplase

EL JUEZ



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

SANTA MARTA, **17 de Febrero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **018** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 16 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que fue subsanada dentro del término. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00609

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por haber sido subsanada en término y encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BANUS, y en contra de JACQUELINE GUAL ALMARALES, por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.256.335,00), por concepto de capital correspondiente a cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causados de diciembre de 2017 a septiembre de 2020, más los intereses moratorios, más las expensas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses de mora, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 17 de Febrero de 2021 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 018 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 16 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.00881.00.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI, y en contra de SENITH VICTORIA MARTINEZ PUA y KELYS TATIANA CUCUNUBA CASTILLO, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.364.280,00), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Téngase a JHON ANDERSON MORENO como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 17 de Febrero de 2021 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 018 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 16 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00885

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado no reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, esto es, el certificado de la deuda suscrito por el administrador de la copropiedad, encuentra esta agencia judicial que el mismo no cumple con el requisito de claridad señalado en el precitado artículo. Lo anterior, teniendo en cuenta que en esa certificación no es clara la deuda porque no se indica cuáles meses adeuda la demandada, ni siquiera se señala desde qué mes se encuentra en mora, ni a cuánto corresponde el valor de cada cuota de administración, tampoco se señala si es por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias.

Dentro de este marco de consideraciones, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido en la demanda, por no resultar claro el título ejecutivo, de conformidad con lo hasta aquí señalado.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

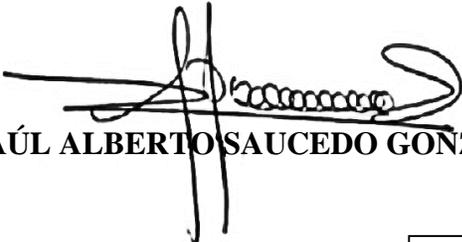
PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **17 de Febrero de 2021** NOTIFICADO

POR ANOTACION EN ESTADO N° **018** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 16 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.00886.00.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., y en contra de OTTO JAVIER MONTERO BELTRAN, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.938.698,00), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Téngase al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 17 de Febrero de 2021 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 018 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 16 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.00888.00.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., y en contra de JORGE LUIS GARCIA RODRIGUEZ, por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$12.411.770,00), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Téngase al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 17 de Febrero de 2021 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 018 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 16 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.00889.00.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

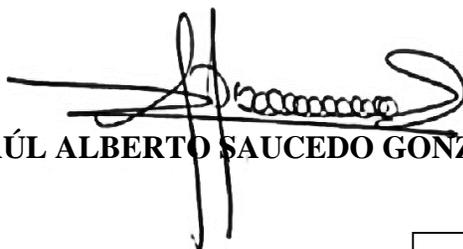
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., y en contra de BETTY BEATRIZ BENITEZ VASQUEZ, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$13.607.552,00), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Téngase al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 17 de Febrero de 2021 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 018 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 16 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2020.00890.00.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

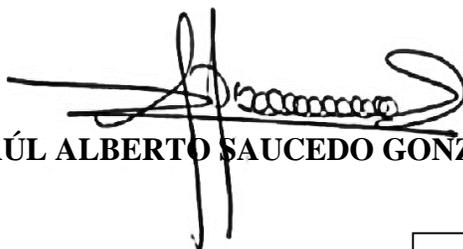
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., y en contra de ANA CECILIA ARIZA DE LA HOZ, por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$15.365.466,00), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Téngase al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 17 de Febrero de 2021 NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° 018 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA
POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR INMOBILIARIA 2000 LTDA CONTRA JOSÉ FLECHAS NÚÑEZ Y/O.

RADICADO: 2017-00832-00

DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial que constituyó para el efecto, el representante legal de la INMOBILIARIA 2000 LTDA, instauró demanda ejecutiva en contra de los señores José de Jesús Flechas Núñez, Juan Alfonso Diazgranados Flechas y Joaquín Esteban Villa Calvano, debido a que el primero, en su calidad de arrendatario, incumplió el pago de los unos cánones de arrendamiento y los demás en calidad de coarrendatarios, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de los ejecutados, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los correspondientes intereses moratorios, más las costas del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Verificado que la demanda reunía los requisitos formales de ley, se libró orden de pago el día 19 de julio de 2017, en contra de los aludidos demandados, es importante destacar que la inmobiliaria accionante dispuso desistir de las pretensiones frente al demandado Joaquín Esteban Villa Calvano y seguir con la ejecución frente a los demás.

En ese sentido, José de Jesús Flechas Núñez, arrendatario y deudor principal de la obligación, se notificó personalmente de la demanda el 2 de marzo de 2018, sin ejercitar su derecho de defensa. Por su parte, Juan Alfonso Diazgranados Flechas, se notificó personalmente el 1 de febrero de 2018, proponiendo tempestivamente excepciones de mérito frente a las pretensiones, las cuales denominó “Alteración del texto del título e

inexistencia de la obligación”, de las cuales, como era de rigor, se corrió traslado a la parte demandante sin hiciera pronunciamiento alguno.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si en el presente caso las excepciones planteadas por el demandado Juan Diazgranados, se encuentran probadas con los elementos de convicción adosados a la foliatura.

Ahora, teniendo en cuenta que la obligación que se pretende cobrar a través de este proceso corresponde al pago de unos cánones de arrendamiento cuyo documento base de ejecución se sintetiza al contrato de arrendamiento, vale la pena efectuar una breve explicación de sus presupuestos legales para tomar esta forma.

Entonces, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana regulado por la ley 820 de 2003, por expresa disposición del artículo 14 presta mérito ejecutivo, canon que a la letra dice: *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

Para descender a los perfiles particulares del caso concreto es pertinente memorar que sociedad Inmobiliaria 2000 Ltda, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores José de Jesús Flechas Núñez, Juan Alfonso Diazgranados Flechas y Joaquín Esteban Villa Calvano, desistiendo de este último y pidiendo seguir con los dos primeros, de los cuales uno es arrendatario y/o deudor principal; y el otro es coarrendatario. Así las cosas, aduce que en virtud del contrato de arrendamiento que se aporta con la demanda, el arrendatario se comprometió a pagar el precio pactado como canon los primeros cinco días de cada mes, pretendiendo el pago de los meses de enero a junio de 2017, más los que se causen mientras dura el proceso o restituyan el bien, más lo que corresponde como cláusula penal.

El demandado Juan Diazgranados finca su defensa tachando de falso el documento base de ejecución, pues asevera que la rúbrica que figura en la parte izquierda baja, con una huella dactilar, no es de él y fue adulterada tanto la firma como la huella, al punto que presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para que investigara el supuesto hecho delictivo.

Con estos mismos argumentos propone como excepciones de fondo la alteración del texto del título y la inexistencia de la obligación, teniendo en cuenta que, si él no firmó el documento, no puede llamársele a responder en calidad de coarrendatario.

En primer lugar, de los alegatos descrito por el señor Juan Diazgranados, jamás se cuestiona alteración del texto del contrato, solo centra su atención en el hecho que sobre su nombre no tiene firma y fue el único que no hizo el reconocimiento respectivo ante Notario; por otra parte, alega que, al lado de su nombre escrito de forma mecánica, en la parte izquierda-inferior, se tiene una rúbrica atribuida a él junto con una huella dactilar, las cuales desconoce y señala a la demandante como autora de esta falsedad.

No obstante todos los comentarios hechos por el objetante, se quedan en eso, simples comentarios, pues pretende declaremos una supuesta falsedad solo con los medios cognitivos y razonamientos subjetivos, lo cual no es permitido por nuestro ordenamiento legal. La situación puesta de presente cobra vital importancia al interior de esta causa, ya que el artículo 167 del CGP, dice textualmente que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, dicho en otras palabras, si la demandada desconoció haber firmado el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, tenía la carga procesal de demostrarlo y no lo hizo, ya que frente a estos casos, en realidad, resulta muy fácil establecer la veracidad de una firma, y más aún, si se encuentra acompañada de una huella digital.

El convocado en esta causa contaba con toda una gama de medios probatorios para acreditar que en realidad no firmó el documento a que hace referencia, como testimonios, pruebas grafológicas para determinar la autoría de la firma y huella, interrogatorio de parte, entre otros, pero optó por quedarse solo con las pruebas documentales, para tratar de persuadir al despacho de que la falsedad era evidente a simple vista y sin soporte técnico-científico que validara su dicho.

Dentro de este marco de consideraciones, para el despacho no se encuentra demostrada la excepción de Alteración del texto del título e inexistencia de la obligación, presentada por el demandado Juan Alfonso Diazgranados Flechas, conforme se vio. Por el contrario, lo que observa el despacho es que con la demanda se aportó un título ejecutivo representado por el contrato de arrendamiento, el cual cumple con los requisitos legales de rigor.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada y se declararán no probadas las excepciones de mérito formulada, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condenará en costas a la demandada en la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de “Alteración del texto del título e inexistencia de la obligación”, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, a título de agencias en derecho, señálese la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **17 de Febrero de 2021** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **018** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO